

Constancia: A despacho del señor Juez, escrito contentivo de la demanda de la referencia, con la cual se pretende la ineficacia de ciertos actos tomados por el consejo de administración de la Cooperativa de Caficultores de Manizales; todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 20 de abril de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2021)

DEMANDA	VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO JARAMILLO TRUJILLO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00225-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia - Caducidad)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial. (Art. 15 CGP); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente litigio por los factores: *i*) naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 8 CGP) y *ii*) por el Factor Territorial art. 28 N° 5 CGP).

Ahora bien, por pretenderse en la actual causa judicial la declaración de ineficacia del Acta del Consejo del Administración y Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Caficultores de Manizales, se advierte que no ha operado el término de caducidad de la acción previsto en el artículo 382 del CGP, esto es, dos meses contados desde la data del acto impugnado (28-junio-2021) hasta la fecha en que se radicó la presente demanda.

2.2. Requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89 de la Ley Adjetiva y 35, 38 Ley 640 de 2011.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia del artículo 82 (requisitos formales de la demanda) y los artículos 73 (derecho de postulación) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado; de igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos) del CGP, tampoco es exigible, dado que las pretensiones se centran en la declaratoria de ineficacia de ciertas decisiones tomadas por la asamblea de copropietarios y no la indemnización de perjuicios, compensación, o el pago de frutos o mejoras, lo que hace que se descarte este último requisito.

2.3. Requisito decreto 806 de 2020

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada cumple las exigencias contenidas respectivamente en los incisos cuarto y segundo de los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico a la dirección electrónica que la entidad demanda tiene registrada en la cámara de comercio, copia del libelo introductor y de sus anexos, así mismo que del certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad aportado con la demanda se evidencia que el correo electrónico allí registrado para efectos de notificaciones judiciales es coopcafi@cooperativamanizales.com coincide con el utilizado para efectuarse a la anotada remisión de la demanda y sus anexos.

2.4. Análisis de la medida cautelar solicitada – Suspensión provisional del Acta 006 del 28 de junio de 2021.

Finalmente, se solicita por la parte demandante la suspensión provisional del convenio de asociación suscrito por la Cooperativa de Caficultores de Manizales con la Gobernación de Caldas, el cual es el resultado y proviene de los dispuesto el literal g del ordinal 5 del Acta N° 006 del 28 de junio de 2021 del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia del referido organismo cooperativo.

Frente a este particular, establece el artículo 382 del CGP, las condiciones que deben cumplirse para decretar la cautela denominada: *Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el demandante*, condiciones que son las siguientes: **1)** Que la violación surja del análisis del acto demandado **2)** Que la violación se dé por contravenir la norma o el reglamento y **3)** Que la violación pueda apreciarse prima facie de las pruebas allegadas a la solicitud.

Así las cosas, aduce la accionante que el literal g del ordinal 5 del acta 006 del 28 de junio de 2021 *del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Caficultores de Manizales*, es ilegal, en tanto que en la asamblea de consejo de administración de la cooperativa de caficultores de Manizales celebrada el 28 de junio de 2021 no se discutió y tampoco se planteó el tema relacionado con la aprobación de la suscripción de un convenio de asociación con la Gobernación de Caldas, pero que la respectiva acta de dicha reunión, esto es la N° 006 de la anotada data si se incluyó dicho aspecto, inclusive el mismo fue aprobado por la mayoría de los integrante de ese consejo, por lo que estima que se pretermitieron los requisitos legales para la celebración de un consejo no presencial o virtual.

Frente a esto y sin que la presente decisión conlleve una decisión anticipada de las resultas de esta causa litigiosa; encuentra este despacho judicial que la medida cautelar para este caso no es procedente, ello porque del análisis del acto demandado y del estudio de las pruebas aportadas no puede colegir con certeza que las circunstancias fácticas planteadas por la demandante se hayan presentado como ella las alega y por lo tanto, para este despacho judicial, la presunta violación al reglamento aducida por la parte demandante, no se avizora prima facie, flagrantemente, de bulto; lo que impide en razón del principio de conservación de los acto jurídicos, decretar la cautela solicitada.

2.5. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

2.6. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem) para lo cual se deberá notificar a la demandada a las direcciones física y correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales tiene registrada la entidad demanda en la respectiva cámara de comercio y que son las que aparecen en el certificado de Existencia y Representación legal que de

esa cooperativa se aportó a la demanda.

Lo anterior se deberá efectuar de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del CGP, teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

2.7. Reconocimiento de personería jurídica

El poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que instaura la presente demanda, cumplen con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al abogado con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Corolario de lo anterior se reconoce personería jurídica al Abogado **JOSÉ IGNACIO LLANO URIBE** identificado con la C.C. N° **10.238.215** y portador de la T.P. N° **62.823** del C.S de la J. para que represente en calidad de apoderado judicial los intereses de la señora **MARÍA AMPARO JARAMILLO TRUJILLO**, dentro de la presente causa judicial.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitucional política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA presentada mediante apoderado judicial por la señora **MARÍA AMPARO JARAMILLO TRUJILLO** en contra de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE a la anotada demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: NO DECRETAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada en la demanda

por la señora **MARÍA AMPARO JARAMILLO TRUJILLO** consistente en *la suspensión provisional del convenio de asociación suscrito por la Cooperativa de Caficultores de Manizales con la Gobernación de Caldas, el cual es el resultado y proviene de lo dispuesto el literal g del ordinal 5 del acta 006 del 28 de junio de 2021 del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia del referido organismo cooperativo; ello por lo dicho en la parte motiva.*

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

QUINTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la demandada, se surta en las direcciones física y correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales tiene registrada la entidad demanda en la respectiva cámara de comercio y que son las que aparecen en el certificado de Existencia y Representación legal que de esa cooperativa fue aportado con la demanda; ello conforme a lo dispuesto en los articulo 6 y 8 de Decreto 806 de 2021 concordantes con el articulo 291 y s.s. del CGP y se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **JOSÉ IGNACIO LLANO URIBE** identificado con la C.C. N° **10.238.215** y portador de la T.P. N° **62.823** del C.S de la J. para que represente en calidad de apoderado judicial los intereses de la señora **MARÍA AMPARO JARAMILLO TRUJILLO**, ello dentro de la presente causa judicial declarativa y en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 176 del 21 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc82e1b1ea61d5c3d8ba1c77ff80ed7d55650d0ea170e3256818614e2261713b**
Documento generado en 19/10/2021 07:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>